



Resolución de Secretaría General

N° 0125 -2022-IN-SG

Lima, 12 AGO. 2022

VISTO, el Informe N° 000209-2022/IN/STPAD, del 14 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 230-2017-DGIN-PRP-PUN, del 25 de septiembre de 2017, la Prefectura Regional de Puno comunicó a la Dirección de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, que la señora María Antonia Alarcón Quispe, durante el ejercicio de su cargo de Gobernadora Provincial de Carabaya, habría suscrito el 4 de septiembre de 2015 un Convenio de afectación en uso de inmueble celebrado entre la Municipalidad Provincial de Carabaya y la ONAGI, ésta última, representada por la Gobernación Provincial de Carabaya, sin contar con representación legal; por ello, a través de la Resolución N° 002-2019/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC del 2 de agosto de 2019, se resolvió iniciar de procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, a través del escrito presentado el 19 de agosto de 2019, el cual fue recibido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), la señora María Antonia Alarcón Quispe presentó sus descargos, a través del cual señaló, que el señor **Abraham Santiago Apaza Huarcaya**, en su condición de Subprefecto de la Provincia de Carabaya, (en adelante, el investigado), habría suscrito el 12 de junio de 2017 la Escritura Pública N° 679-2017 "De transferencia de afectación en uso del terrero ubicado en Av. 28 de Julio N° 100, esquina con Av. Centenario N° 103 y 117 Distrito de Macusani Provincia de Carabaya, Departamento de Puno", remitiendo copia del citado documento;

Que, en razón a ello, con la Carta N° 000027-2020/IN/STPAD del 17 de enero de 2020, la Secretaría Técnica corrió traslado al investigado de la Escritura Pública N° 679-2017 del 12 de junio de 2017, solicitando que remita la autorización con la que contaba para proceder con la elevación del Convenio de Afectación en uso de fecha 4 de septiembre de 2015, el cual dio origen a la Escritura Pública en cuestión;

Que, en respuesta a ello, con escrito presentado el 20 de febrero de 2020, el investigado presentó su aclaración manifestando que suscribió la Escritura Pública N° 679-2017 del 12 de junio de 2017 toda vez que la Subprefectura no contaba con local propio;



Que, mediante Informe N° 000209-2022/IN/STPAD, del 14 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Abraham Santiago Apaza Huarcayo, precisando lo siguiente:

“II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

(...)

1. Que, (...), con escrito presentado el 20 de febrero de 2020 (Folio 47), el investigado presentó su aclaración manifestando que suscribió la Escritura Pública N° 679-2017 del 12 de junio de 2017 toda vez que la Subprefectura no contaba con local propio;
2. Que, en razón a ello, la Secretaría Técnica advierte que el investigado, en su condición de Subprefecto de la Provincia de Carabaya, habría incurrido en ilegalidad manifiesta al haber suscrito el 12 de junio de 2017 el documento denominado la Escritura Pública N° 679-2017 de transferencia de afectación en uso con la Municipalidad Provincial de Carabaya, a sabiendas que no tenía competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Provinciales;

(...)

III. REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

16. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se observa que el investigado se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la LSC y la conducta materia de investigación se suscitó el 12 de junio de 2017, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su RGLSC.

(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

30. En el presente caso, el hecho infractor está relacionado a que el investigado, en su condición de Subprefecto de la Provincia de Carabaya, habría incurrido en ilegalidad manifiesta al haber suscrito el 12 de junio de 2017 el documento denominado la Escritura Pública N° 679-2017 de transferencia de afectación en uso con la Municipalidad Provincial de Carabaya, a sabiendas que no tenía competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Provinciales.
31. En tal sentido, se advierte que la presunta infracción ha sido puesta de conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos con el Informe N° 000102-2022/IN/STPAD del 6 de abril de 2022; sin embargo, dicho conocimiento no es considerado para el cómputo, al haber transcurrido más de tres (3) años de cometido.
32. Estando a lo señalado, el plazo de prescripción aplicable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por lo que, siendo que el hecho reportado habría acontecido con la suscripción de la Escritura Pública N° 679-2017, es decir el 12 de junio de 2017, podríamos colegir -en principio- que el plazo de tres (3) años se habría cumplido el 12 de junio de 2020.
- (...)
35. De otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante TSC mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

“42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

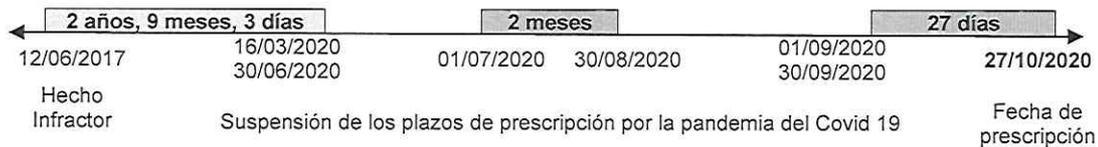


43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. (El resaltado es nuestro).

36. Asimismo, teniendo en cuenta el Comunicado emitido por la Secretaría Técnica del TSC del 6 de agosto de 2020¹, se establece que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM y 135-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de acuerdo al departamento y provincia, que para el caso del departamento de Puno será de la siguiente manera:

Puno	San Román y Puno	Culminó el 30 de junio de 2020
		Se vuelve a suspender a partir del 1 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2020
	Otras provincias	Culminó el 30 de junio de 2020
		Se vuelve a suspender a partir del 1 hasta el 30 de septiembre de 2020

37. En el presente caso, el hecho infractor ocurrió en la Provincia de Carabaya, Departamento de Puno, por lo que, se encuentra dentro del ítem de "otras provincias". Por ende, los plazos de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del 1 de julio de 2020 pero se volvió a suspender del 1 al 30 de septiembre de 2020, y volviéndose a reanudar a partir del 1 de octubre de 2020, por lo que, el citado plazo venció el **27 de octubre de 2020**, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



38. En ese sentido, al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido pronunciamiento alguno en el presente caso, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, corresponde declarar prescrita la acción administrativa por la autoridad competente; (...).

VII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Abraham Santiago Apaza Huarcaya. (...)” [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

¹ Disponible en el siguiente enlace web: <https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-Plazos-Prescripcion.pdf>



y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000209-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, por tanto, siendo que el hecho de la presunta infracción es del 12 de junio de 2017, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 27 de octubre de 2020, respectivamente;



Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;



Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000209-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Abraham Santiago Apaza Huarcaya, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

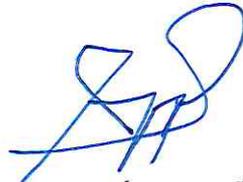
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra del señor **ABRAHAM SANTIAGO APAZA HUARCAYA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al citado servidor y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE
Secretaria General



